



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.819

"TORRES, MARTÍN S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 75.755 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II" Y POR CUERDA "TORRES, MARTÍN S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 75.755 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 21 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.819-RQ, caratulada: "Torres, Martín s/ Recurso de queja en causa N° 75.755 del Tribunal de Casación Penal, Sala II" y por cuerda P. 130.133-RQ "Torres, Martín s/ Recurso de queja en causa N° 75.755 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 21 de marzo de 2017, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó por improcedente el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a Martín Torres a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión con efracción y escalamiento en grado de tentativa (C. 4379/6) y homicidio agravado en grado de tentativa en concurso real con robo simple en tentativa (C. 4327/6) -v. fs. 19/22-.

///

Parar arribar a tal temperamento, señaló que si bien se encuentra abastecido el requisito del monto de pena, no acontece lo mismo con los restantes recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto "...aun cuando el impugnante denunció la violación de los arts. 80 inc. 8°, 40 y 41 del Código Penal, la índole de los reclamos esbozados en primer lugar relacionados con la recreación de los hechos y la intervención de Torres en los mismos, se encuentra por fuera de la materia en la que 'únicamente' puede sustentarse la vía extraordinaria intentada, toda vez que las críticas de la defensa se dirigieron, en todo momento, al modo en que se procedió a la valoración probatoria" (v. fs. 20 vta.).

Sentado ello expuso que, si bien es admitido que ese principio debe ceder en supuestos excepcionales cuando se alegue la concurrencia de cuestiones federales, del desarrollo del recurso no resulta que estén satisfechos los requisitos formales para que esas supuestas cuestiones encuentren habilitado su tránsito hacia la Suprema Corte provincial, pues el señor defensor no ha dirigido una crítica concreta y razonada contra los fundamentos expuestos en el fallo de ese Tribunal al desestimar los reclamos casatorios de la defensa (v. fs. 21).

En dicho marco, con cita de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", sostuvo que el recurrente se desentendió de las razones que fueron suministradas en aquel pronunciamiento, quedando entonces sin establecerse, de manera inequívoca e inmediata, la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.819

relación que existiría entre lo resuelto y las afectaciones constitucionales denunciadas en el recurso (v. fs. cit.).

Con relación a los reclamos dirigidos a cuestionar la determinación de la pena, observó que la defensa se limitó a reeditar sus alegaciones sin atención precisa a la fundamentación esgrimida al rechazarse sus críticas sobre ese aspecto de la condena (v. fs. 21 vta.).

Concluyó que los planteos recursivos no fueron formulados con la carga técnica necesaria para que las pretensiones del señor defensor puedan ser consideradas por esta Corte (v. fs. cit.).

II. En objeción, el letrado de confianza del nombrado, doctor Lucas A. Tornini, articuló queja el 3 de abril de 2017 (v. fs. 45/51 vta. de la presente).

Con posterioridad a ello, el mentado defensor -con fecha 6 de diciembre de 2017- interpuso una nueva vía de hecho, la que fue registrada bajo el número P. 130.133-RQ, la que por providencia del 6 de marzo de 2018 fue acollarada a la presente.

III. Liminarmente, cabe señalar que la queja impetrada en segundo término (P. 130.133-RQ) resulta ser una copia textual de la anteriormente intentada (P. 128.819), por lo que, sólo se abordará la primigeniamente interpuesta.

IV. Aclarado ello, la defensa destacó que el fallo comprendía todos los requisitos de admisibilidad exigidos para deducir el carril del art. 494 del Código Procesal Penal, "habiéndose correctamente fundado y

///

expresado los agravios" (v. fs. 46).

Alegó que el *a quo* excedió sus facultades al efectuar el juicio de admisibilidad que les es propio (v. fs. cit.).

Destacó que el medio impugnativo denegado fue debidamente fundado, surgiendo con claridad la relación directa e inmediata entre las normas y lo resuelto. En tal sentido, añadió que de la pieza recursiva surge claramente los fundamentos que habilitan la instancia extraordinaria: violación al principio constitucional del *in dubio pro reo*, errónea valoración del tipo penal previsto en el art. 80 inc. 8 del Código Penal, entre otros (v. fs. 47 vta./49).

Concluyó que los argumentos dados para obturar el acceso a esta Corte resultan ser una mera afirmación subjetiva, arbitraria e improcedente que configura una denegación de justicia.

V. La queja es procedente (art. 486 bis, CPP).

V. 1. Como acertadamente lo puso de manifiesto la defensa, se encuentran reunidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal pues, además de cumplir con el monto de pena exigido por ley, se denunciaron tópicos de ley sustantiva (errónea aplicación de los arts. 40, 41 y 80 inc. 8 Código Penal), extremos que habilitan la admisión de la impugnación.

Asimismo, conforme surge del punto I del presente, el órgano revisor hizo consideraciones que traspasaron los límites del juicio de admisibilidad y se inmiscuyó en la procedencia del reclamo (v. fs. 20 vta./21; conf. arts. 486 y 486 bis, CPP; conf. P.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 128.819

126.377, resol. de 24-VIII-2016; P. 126.943, resol. de 19-X-2016; P. 129.286, resol. de 16-VIII-2017; P. 129.840, resol. de 30-V-2018; P. 129.671, resol. de 21-VI-2018).

En suma, la defensa logró conmovier el juicio de admisibilidad negativo realizado por el Tribunal de Casación Penal.

V. 2. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 494, 496 y conchs. del CPP; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el doctor Lucas A. Tornini y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida a favor de Martín Torres.

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 75.755 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

///las firmas

Registrada bajo el n°2005